



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 16 De Miércoles, 9 De Febrero De 2022



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|------------------------------|---|-----------------------------------|------------|--|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418901520210104700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa De Los Trabajadores Del Instituto De Seguros Sociales Agencia Atlantico | Maria Del Carmen Palacio Campbell | 08/02/2022 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - Demanda Y Mantiene En Secretaría Para Que Subsane |
| 08001418901520210103700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Nestor Mario Atehortua Franco | 08/02/2022 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - Demanda Y Mantiene En Secretaría Para Que Subsane. |
| 08001418901520190042700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer | Stela Castro Enciso | 08/02/2022 | Auto Concede Termino - Corre Traslado De Excepciones De Mérito Por 10 Días |
| 08001418901520210098400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva Vision Del Caribe Coopvucar | Jose Luis Muñoz Niño Y Otros | 08/02/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago |

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 9 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

2086c587-ff1f-4602-ae08-855fb7f0301a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 16 De Miércoles, 9 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|---|--------------------------------------|------------|--|
| 08001418901520210098400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva Vision Del Caribe Coopvicar | Jose Luis Muñoz Niño Y Otros | 08/02/2022 | Auto Niega - Medida Cautelar |
| 08001418901520210103200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Credivalores | Miguel Antonio Salazar Sanchez | 08/02/2022 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago |
| 08001418901520220003600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Edificio Biel | Harold Barandica De La Hoz | 08/02/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901520220003600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Edificio Biel | Harold Barandica De La Hoz | 08/02/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago |
| 08001418901520220004700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Edificio Atlantico | Ninelly Divina Del Barré Navarro | 08/02/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901520220004700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Edificio Atlantico | Ninelly Divina Del Barré Navarro | 08/02/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago |
| 08001418901520200059800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Inversiones Bello Crediya Ltda | Katherine Cristina Benavides Jimenez | 08/02/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo De Remanente |

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 9 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

2086c587-ff1f-4602-ae08-855fb7f0301a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 16 De Miércoles, 9 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|--------------------------------|--------------------------------------|------------|--|
| 08001418901520200059800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Inversiones Bello Crediya Ltda | Katherine Cristina Benavides Jimenez | 08/02/2022 | Auto Niega - Solicitud De Requerimiento A Pagador |
| 08001418901520200059800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Inversiones Bello Crediya Ltda | Katherine Cristina Benavides Jimenez | 08/02/2022 | Auto Ordena - Emplazamiento |
| 08001418901520210104200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Jairo Anaya Artuz | Cesar Daniel Touriño Abasolo | 08/02/2022 | Auto Rechaza - Demanda Por Competencia Y Remite A Juzgados Civiles Municipales De Barranquilla (Reparto) |
| 08001418901520210103500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Johnson Y Johnson De Colombia | Grupo Eco S.A | 08/02/2022 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago |
| 08001418901520210102600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Jonatan Jesus De Alo Molinares | Ramiro Alfonso Barraza Ramos | 08/02/2022 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - Y Mantiene En Secretaría Para Que Subsane |

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 9 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

2086c587-ff1f-4602-ae08-855fb7f0301a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 16 De Miércoles, 9 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|-------------------------------------|--|------------|--|
| 08001418901520220005200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Seguros Comerciales Bolivar S.A | Distribuciones Fenix Del Caribe Ips Sas | 08/02/2022 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - Demanda Y Mantiene En Secretaria Por 5 Días Para Que Subsane |
| 08001418901520210105200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Seguros Comerciales Bolivar S.A | Luisa Virginia Henriquez Esmeral, Jose Gregorio Redondo Cantillo | 08/02/2022 | Auto Inadmite / Auto No Avoca |
| 08001418901520220004200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Ulises Benites Narvaez | Lilian Esther Jimenenez Whedeking | 08/02/2022 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - Demanda Y Mantiene En Secretaria Para Que Subsane |
| 08001418901520210042300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Verena De Rosario Arrieta Caraballo | Liliana Patricia Diaz Silva | 08/02/2022 | Auto Concede Termino - Corre Traslado De Excepciones De Mérito Por 10 Días |

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 9 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

2086c587-ff1f-4602-ae08-855fb7f0301a



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2019-00427-00

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE COOPVENCER.

DDO(S): STELLA CASTRO ENCISO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la demandada se notificó del auto que libró Mandamiento de Pago y presentó excepciones de mérito en la oportunidad legal. Sírvase Proveer. Barranquilla, febrero 8 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandada presentó oportunamente excepciones de mérito, se dispondrá su traslado a la parte demandante tal como lo prevé el art. 443 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córraseles traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el art. 443 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para disponer el trámite pertinente.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **016** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **febrero 9 de 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3749864e8823255cdc77707d2e80362a6abe5b4dc01773f8c04b1576b6960**

Documento generado en 08/02/2022 04:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00598-00

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2020-00598-00.

DTE: INVERSIONES BELLO CREDIYA

DDO(S): KATERINE BENAVIDES JIMENEZ y OSCAR ARRIETA PÉREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 02 de febrero del 2022, solicitó decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 8 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El apoderado de la parte demandante en el presente proceso solicitó medida cautelar de embargo de remanente a través de memorial datado 02 de febrero del 2022, solicitud que este despacho procederá a resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 466, 593 y 599 del Código General del Proceso, motivo el por cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo de los bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes y/o dineros embargados, de propiedad del señor **OSCAR ARRIETA PÉREZ**, identificado con la C.C. No. 92.556.683, en el proceso que cursa en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo, con **radicación N°2019-00366-00**. Oficiese por secretaria.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo de los bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes y/o dineros embargados, de propiedad del señor **OSCAR ARRIETA PÉREZ**, identificado con la C.C. No. 92.556.683, en el proceso que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito (Sucre), con **radicación N°2019-00121-00**. Oficiese por secretaria.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **016** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **febrero 9 de 2022**.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2d7d8a632ed59d3a1d4125d63a0ddcb276444c973c3c680ede04b6abcd9a35**

Documento generado en 08/02/2022 04:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00598-00.

DEMANDANTE: INVERSIONES BELLO CREDIYA

DEMANDADO: KATERINE BENAVIDES JIMENEZ y OSCAR ARRIETA PÉREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial del 03 de diciembre de 2021, con relación al emplazamiento de la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, Febrero 8 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Revisado el expediente, se observa que la vocera de la parte demandante presentó memorial el 02 de febrero de 2022, solicitando el emplazamiento de los demandados **KATERINE BENAVIDES JIMENEZ** y **OSCAR ARRIETA PÉREZ**, quiera que se manifestó el desconocimiento de dirección para notificaciones de los demandados, y que las diligencias de notificación practicadas a las direcciones denunciadas en la demanda fracasaron, para lo cual aporta los anexos del caso.

De lo anterior, se colige que no se logró lo necesario para tener colmado el requisito del enteramiento de la orden de apremio en virtud de lo señalado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., será pues sucedáneo que se proceda al emplazamiento solicitado.

En relación con el punto, el art. 293 ejusdem regenta: "*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*"

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento de la parte demandada en su integridad, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 del Decreto 806 de 2020, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020^[1], cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto, debíase acogerse las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a los señores **KATERINE BENAVIDES JIMENEZ**, identificado(a) con la C.C. N° **64.931.399**, y, **OSCAR ARRIETA PÉREZ**, identificado(a) con la C.C. N° **92.556.683**, en los términos señalados en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.-

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sentencia T-689 de 2020. M.P. Yaens Lorena Castellón Giraldo.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2020-00598-00

Procédase a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

SEGUNDO: INFÓRMESE al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

CAMB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **016** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **febrero 09 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf4dd1d82bd5d8e47c479ecfe8410efcb62e3d91fd2b3178778966e0e54b47a**

Documento generado en 08/02/2022 04:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00598-00.

DEMANDANTE: INVERSIONES BELLO CREDIYA

DEMANDADO: KATERINE BENAVIDES JIMENEZ y OSCAR ARRIETA PÉREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que el demandante solicitó requerir al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE para que cumplan con las medidas de embargo ordenadas. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 8 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Revisado el expediente, se observa que la vocera de la parte demandante presentó memorial el 19 de junio de 2021, solicitando requerir al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE, a fin que emita pronunciamiento respecto a la comunicación del embargo de salario de los demandados.

Examinado el expediente digital, se observa que mediante memoriales allegados al correo electrónico del despacho, el pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE, informó en mayo 05 de 2021 y en julio 20 de 2021, que la vinculación en provisionalidad de la demandada KATERINE BENAVIDES JIMENEZ terminó el 26 de agosto de 2020, amén que, el salario del demandado OSCAR ARRIETA PÉREZ se encuentra afectado con dos (2) medidas de embargo anteriores, imposibilitándose aplicar la medida, hasta tanto no se termine de cumplir con los embargos anteriores.

En atención a la comunicación en mención, no se atenderá de forma favorable la solicitud de requerimiento realizada por la parte demandante. Razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER a la solicitud de requerimiento incoada por la parte demandante, por lo expuesto en la motiva del presente proveído.

CAMB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **016** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **febrero 9 de 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar
ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8f35ff70af3b27ac0ef50298730660d85a4b8d5def51c17ff1f1a725c3cfca**

Documento generado en 08/02/2022 04:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICADO: 08001-41-89-015-2021-00423-00

DEMANDANTE (S): VERENA DEL ROSARIO ARRIETA CARABALLO

DEMANDADO (S): LILIANA DIAZ SILVA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la demandada se notificó del auto que libró Mandamiento de Pago y presentó excepciones de mérito en la oportunidad legal. Sírvase Proveer. Barranquilla, febrero 8 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandada presentó oportunamente excepciones de mérito, se dispondrá su traslado a la parte demandante tal como lo prevé el art. 443 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el art. 443 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para disponer el trámite pertinente.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **016** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **febrero 9 de 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75e777426a658c1d5e7ba3ef0b7a5d2447cd27499a45e84faa903d685bb242a**

Documento generado en 08/02/2022 04:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00984-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE "COOPVICAR"

DEMANDADO: JOSE LUIS MUÑOZ NIÑO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., febrero 08 de 2022.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

1. Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE "COOPVICAR"**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra del señor **JOSE LUIS MUÑOZ NIÑO**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

2. Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído, no podrá cumplirse conforme al art. 8º del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el líbello, toda vez el ejecutante no allegó las evidencias correspondientes de acreditación de dichos canales digitales, pese a habérselo así requerido por auto antecesor.

Bien ha dicho la H. Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "...(i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) **presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

3. Por demás, se le impondrá la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE "COOPVICAR"**, identificado(a) con NIT. **900.481.352-5** y en contra del señor **JOSE LUIS MUÑOZ NIÑO**, identificado con la C.C. **6.798.470**, por la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS M/L (\$11.000.000)**, contenida en el título valor (letra de cambio) presentado a recaudo, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar,



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00984

liquidados desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del P.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE a la abogada, Dra. **ROCIO Menco Escorcía**, identificado(a) con la C.C. No. 22.443.522 y T.P. No. 100.646 del C. Sup. de la Jud., como endosatario en procuración de la parte demandante, a términos del art. 658 del C. de Co.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en **Estado No. 016** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Febrero 09 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c850d44a26970a43c66f5334ef8abc266ff52c5265bffc7fc1df52dabfafa**
Documento generado en 08/02/2022 04:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00984

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00984-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE "COOPVICAR"

DEMANDADO: JOSE LUIS MUÑOZ NIÑO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre las medidas previas. Sírvese proveer. Barranquilla D.E.I.P., febrero 8 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Como es posición reiterada frente a la resolución de medidas cautelares solicitadas, el despacho deja por sentado que, en lo que respecta al embargo de pensión por parte de entidades de naturaleza cooperativa, para accederse a la cautela, debe probarse la calidad de asociado del ejecutado, amén de que se trata de un crédito de origen cooperativo.

En torno a ello, precisó en pronunciamiento reciente el H. Tribunal Superior de Distrito de Barranquilla, de la siguiente manera: "...las deducciones establecidas a favor de las cooperativas por concepto de mesadas pensionales¹ solo operan cuando la obligación sea adquirida por asociados o socios, teniendo en cuenta que la excepción se refiere a actos de cooperativismo tal como se desprende de los artículos 7° y 142 al 145 de la ley 79 de 1988, en tanto las cooperativas se constituyen para beneficio de sus asociados, y sin ánimo de lucro, por tal motivo la calidad de asociado es indispensable para que entre ellos surjan los créditos y obligaciones" (Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Civil Familia - Sentencia Tutela Rad. Interna T. 00081-2021 Rad. 08001221300020210008100).

En cuenta de lo expuesto, y descendiendo al caso bajo estudio, el juzgado considera que no hay lugar a decretar las medidas cautelares de embargo de pensión al ejecutado, señor **JOSE LUIS MUÑOZ NIÑO**, hasta tanto la parte actora, no aporte constancia o certificación que acredite al demandado en este asunto, como miembro(s) activo(s) de la cooperativa ejecutante, o en defecto de ello, la solicitud de afiliación del cooperado, cuestión que no se adosó al plenario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR las medidas de embargo sobre la mesada pensional que recibe el ejecutado, señor **JOSE LUIS MUÑOZ NIÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en **Estado No. 016** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **febrero 9 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

¹ El Art. 134 de la ley 100 de 1993 establece de manera general la inembargabilidad para los dineros productos de mesadas pensionales, no obstante, esta circunstancia se excepciona de dicha regla general, bajo los parámetros del numeral 5° del citado artículo 134 de la ley 100 de 1993, en relación con lo estipulado en el artículo 1° del decreto 994 de 2003.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00984
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47bf7de3fe503f727fa95714650a3a09a9f403cee1ed94e1662381ae53e63b39**
Documento generado en 08/02/2022 04:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-01026-00

DEMANDANTE (S): JHONATAN JESUS DE ALO MOLINARES.

DEMANDADO (S): RAMIRO ALFONSO BARRAZA RAMOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 8 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **JHONATAN JESUS DE ALO MOLINARES**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **RAMIRO ALFONSO BARRAZA RAMOS**, en ocasión a la obligación consignada en una letra de cambio que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- La dirección de correo electrónico inscrita por el apoderado(a) en la demanda, y en el poder, no es la misma registrada en el SIRNA. (inc. 2º, art. 5º, Dcto. 806/20).
- No manifestó, ni se trajo evidencia de la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica de notificación de la parte demandada.(inc 2º, art. 8, Dcto 806/2020).
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir, que la dirección de correo electrónico inscrita en la demanda y en el poder por el abogado demandante, a saber: juridgroup.sas@gmail.com, no coincide con la indicada en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA, por lo que se deberá subsanar tal aspecto en la demanda y en el mandato conferido.

| # CÉDULA | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO | MOTIVO NO VIGENCIA | CORREO ELECTRÓNICO |
|------------|--------------------------|---------|--------------------|--------------------|
| 1046338275 | 223766 | VIGENTE | - | OFUNDO@HOTMAIL.COM |

Por demás, también se observa que no se manifestó, ni se adosó al libelo las evidencias de cómo se obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del demandado(a) **RAMIRO ALFONSO BARRAZA RAMOS**, razón por la cual deberá subsanar en tal sentido.



Rad: 2021-01026

Por otro lado, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *"Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación"* (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la **LETRA DE CAMBIO** adosada con la demanda, a la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, o bien, la indicación de en dónde se encuentra el original (art. 245 C.G.P.), para garantizar la titularidad legítima del título en manos del ejecutante, amén de venir a ser necesario asegurarse de contera, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original de la letra de cambio (art. 245 C.G.P.), así como que de estar en sus manos, el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 07 de diciembre de 2021.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 016 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, febrero 09 de 2022.-

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4168e9bd2607879b2917c736351bb76a26ab07acb31ac69e7992501327e85568**

Documento generado en 08/02/2022 04:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-01032-00.
DTE(S): CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DDO(S): MIGUEL ANTONIO SALAZAR SANCHEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 8 de 2022.

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, identificada con NIT. 805.025.964-3, a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MIGUEL ANTONIO SALAZAR SANCHEZ**, identificado con CC N° 8.769.202, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

II. CONSIDERACIONES

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta endoso en propiedad a través de representante legal, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha traslación de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de representante, toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**".

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, en un primer momento, que a través de "representante legal y/o mandatario" la firma **C.A. CREDIFINANCIERA C.F. S.A.**, quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa en propiedad a la firma **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** sin abonarse tal aspecto de la representación legal de quien obra signando y actuando en condición de tal en dicho endoso (art. 663 C. Co.). Siendo del caso precisar, que si el endoso realizado en relación al título valor presentado para cobro judicial, carece de la especificación normativa ya citada, se torna obscuro, pues siendo dicha regla imperativa, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de quien actúo rubricando dicho endoso.



Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante y en consecuencia ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. **RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 16 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 09 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cb3590fe36f12e1c53200da48b97f7c1f4a09ba0d1dab7c9a9fc68c4c4aaa1**

Documento generado en 08/02/2022 04:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2021-01035-00

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2021-01035-00

DEMANDANTE: JHONSON & JHONSON DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GRUPO ECO S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 8 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la sociedad **JHONSON & JHONSON DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit 890.101.815-9, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **GRUPO ECO S.A.S.** a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el acápite de pretensiones de la demanda por concepto de la «factura de venta» No. CNS1877276.

Así las cosas, estando al Despacho la presente demanda a fin de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer la factura adosadas a la demanda como título valor y no como título ejecutivo, conforme se divisa en los hechos y pretensiones de la demanda.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si el documento aportado cumple con la totalidad de los requisitos establecidos por la norma comercial, tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas. Aclarándose que el mérito de recaudo de dicho instrumento presentado, se analizaran en exclusiva bajo la perspectiva del derecho cambiario, por así solicitarlo el ejecutante, al denominarla "factura", amén de, no traer intención de hacerla valer como título de ejecución complejo.

En derredor a la materia, el artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 *ibídem*, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

Ahora, respecto de las denominada factura presentada para su cobro judicial, *ab initio* se ha de precisar, que no cumple con el requisito previsto en el artículo en el núm.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2021-01035-00

3° del art. 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, en tanto la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 de la ley de los comerciantes, y los del art. 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, lo siguiente:

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura."

Tópico en el que, se observa que en el cuerpo del instrumento presentado no hay constancia del emisor de la factura, de dejar atestiguado el **estado de pago del precio o remuneración materia del recaudo**, lo cual es un requisito inexcusable para la existencia del título valor a especie de <<Factura>>, ello a términos del numeral 3° artículo 774 del libro de los comerciantes, aún a pasar de sí venir a manifestar en el libelo demandatorio, que aparentemente la parte demandada realizó un abono cambiario por valor de \$16.767.111,00.

Corolario de lo anterior, se decanta que la factura presentada no cumple con la totalidad de los requisitos legales señalados en el precepto 774 del C. de Co., por tal motivo considera el despacho que esta no tiene el carácter de título valor, por lo que deviene forzoso abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **JHONSON & JHONSON DE COLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **016** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Febrero 09 de 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13aee28a16ed72d3f091656665802f34588bdde53473dd09bc06d1ffe911f76**

Documento generado en 08/02/2022 04:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-01037-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA

DDO: NESTOR MARIO ATEHORTUA FRANCO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, febrero 8 de 2022.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **NESTOR MARIO ATEHORTUA FRANCO**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (Art. 82.4, C.G.P.).
- La dirección de correo electrónico inscrita en la demanda por el abogado, no se acredita ni comprueba sea la misma registrada en el SIRNA (inc. 2º, art. 5º, Dcto. 806/20).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con el hecho cuarto y quinto narrado en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (pagaré desmaterializado con certificado Deceval N° 0005260034), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbello clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **NESTOR MARIO ATEHORTUA FRANCO**, en una obligación de aquella ante FINSOCIAL SAS, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-01037

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

- (1) El pagaré identificado en Deceval con el n° 5245434, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultados, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza y el tiempo de solución de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado, para las derivadas consecuencias.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

b. Por demás, se advierte que la dirección de correo electrónico inscrita en la demanda por el abogado demandante, a saber, asesoriaydefensassas@gmail.com, no coincide con la indicada en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA, pues la dirección que aparece registrada es: valentinaalvarezsantiago@gmail.com, la cual no se encuentra inscrita en el poder, por lo que se deberá subsanar tal aspecto en el mandato conferido.

| DULA | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO | MOTIVO NO VIGENCIA | CORREO ELECTRÓNICO |
|---------|--------------------------|---------|--------------------|------------------------------|
| 1889499 | 332585 | VIGENTE | - | VALENTINAALVAREZSANTIAGO@... |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-01037

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **016** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, febrero 9 de 2022.-


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ba01186a3abcee4bc679ad444b01a92764d31a1ed6a0da053fd099b6b3d179**

Documento generado en 08/02/2022 04:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-01042-00

DEMANDANTE (S): JAIRO ANAYA ARTUZ

DEMANDADO (S): CESAR TOURIÑO ABASOLO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 8 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en el trámite compulsivo del epígrafe de la referencia, el señor(a) **JAIRO ANAYA ARTUZ**, identificado con CC. 72.302.666, actuando por intermedio de apoderado(a) judicial, formula demanda ejecutiva en contra del señor(a) **CESAR TOURIÑO ABASOLO**, a fin de obtener el pago de la sumas de dinero determinada en la letra de cambio No. 01 de 16 de julio de 2021, presentada para su cobro.

En torno a tal escenario, el Despacho pasará a pronunciarse, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero mencionar, que este despacho se abstendrá de conocer del líbelo compulsivo remitido por la oficina judicial de esta ciudad. En torno a dicho aspecto, lo primero que deberá hacer notar comedidamente este operador judicial, es que la competencia jurisdiccional por cuantía, se mira en inicio tal y como lo regla el artículo 26.1 del C.G.P., esto es, de cara al valor objetivo de todos y cada uno de los pedimentos o pretensiones traídas por el ejecutante.

Dicho de otro modo, el referido criterio objetivo o por cuantía para asignar competencias en el ámbito adjetivo, hace relación al objeto mismo de la cuantificación económica de la pretensión, esto es, a la significación pecuniaria que al «*petitum*» le ha asignado, la parte y no el juez, desde el inicio y en la forma misma de su reclamo.

2. De ahí que, la cuantía del proceso se tome, en temática compulsiva o de ejecución de sumas de dinero, contrastándose la regla genérica plasmada en el artículo 26.1 del C.G.P., por el valor reclamado por el demandante, al tiempo de la demanda, pero, con todo lo que a él acceda hasta ese momento (*frutos, intereses, multas y perjuicios*), que viniesen causados previo o antes a la introducción formal del líbelo, de modo que, como literalmente lo expresa la norma, no se tomarán en cuenta son aquéllos mismos conceptos anexos, "que se causen con posterioridad a su presentación".

3. Criterio asignado por el legislador para definir la cuantía atributiva de competencia entre jueces.

La razón de lo anterior, se soporta en que se entiende de la misma demanda, que el señor **JAIRO ANAYA ARTUZ**, no sólo viene a deprecar el recaudo del valor de CAPITAL por saldos insolutos, que se dice tienen a su favor en la letra de cambio adosada al líbelo, sino bien también, que como lo expresa la pretensión segunda, intereses de plazo y tratándose de



un instrumento ya vencidos, la pretensión a su vez se encamina, al recaudo del rédito por INTERESES de dichas sumas contenidas en los mismos.

Así, solicita el ejecutante se libre orden de apremio, por: "La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.C (\$ 35.000.840,00) como capital, más intereses de plazo y los correspondientes a los intereses moratorios causados y que se causen sobre la suma de capital señalada."

Aspecto trascendente, dado que el cálculo del valor de todas las pretensiones (**previo a la presentación de la demanda**), debía incluir también este aspecto al menos hasta el día en que se formula el líbello, y no solo hacer miramiento al capital.

De ahí que, como lo señala el art. 26.1 del C.G.P., deben excluirse las rentas de interés que se causen con posterioridad a su presentación, en este caso, después de intercalarse la demanda el **13 de diciembre de 2021**; no empuja ello, siguiendo la lógica de la misma norma, no deben descartarse del cálculo prudencial atributivo de competencia por factor objetivo (*cuantía*), los réditos de dinero (INTERESES) que se reclaman en las pretensiones, pero que ya vendían causados desde el vencimiento de los cartulares base de recaudo hasta la **inserción misma de la demanda**. Siguiéndose así, los parámetros textuales de todas las pretensiones presentadas.

4. Cuestión que la jurisprudencia de cierre ha explicado (STC360-2019. M.P. Aroldo W. Quiroz Monsalvo), para decir que, es compromiso del juzgador considerar de manera integral y total las pretensiones consignadas por la activa, haciendo una lectura global del líbello, a efectos de aparejar la cuantía del asunto tomando en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, excluyendo las accesorias causadas con posterioridad a su presentación. Como en este caso se entiende, respecto de las sumas reitorias pedidas y que en todo caso, ya se causaron previo a la inserción del acto procesal.

5. Sumas que en definitiva, luego de liquidarse y calcularse (intereses), prudencialmente hasta el día de la formulación de la demanda, respecto a los saldos de la letra de cambio aportada al líbello, proyectan un importe cuantitativo adicional aproximado (\$3.017.556,00), que sumado a la cuantía total del capital pedido en la letra de cambio (\$35.000.000,00), exceden el ámbito de conocimiento de estos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser un asunto de **menor cuantía (\$38.017.556,00)**, y no de *mínima*.

Memórese, que para la fecha de presentación de la demanda, esto es 13 de diciembre de **2021**, el salario mínimo era la suma de \$908.526.00, luego, por lo que la mínima cuantía se calculaba hasta la suma de **\$36.341.040 (40 smlmv)**

6. Por lo cual, conforme al artículo 90 del C.G.P., se procederá en la resolutoria, a rechazar la demanda y a declarar la falta de competencia del suscrito Juez para rituar el proceso, al tratarse de un líbello compulsivo que supera el factor cuantía asignado a este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (antes Juzgado 24 Civil Municipal Mixto de Barranquilla),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva del epígrafe de la referencia, conforme a las razones expuestas. En consecuencia, declárese la **INCOMPETENCIA** por ausencia de factor objetivo (*cuantía*) para dársele trámite a la misma.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-01042

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase la actuación por ante los H. Jueces Civiles Municipales de Barranquilla (Atlántico), en reparto.

TERCERO: Anótese su salida en libros radicadores.

CEAB

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 016 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, febrero 9 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15, Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d85ae0f0b0131857153eaf9af2eaf76e6d0b879f1df9d91b705bf01a7e02f6b**
Documento generado en 08/02/2022 04:24:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-01047

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-01047-00

DTE(S): COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – COOPTRAISS.
DDO(S): MARIA DEL CARMEN PALACIO CAMPBELL Y SANDRA ASTRID CAMPBELL AMADOR.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 8 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – COOPTRAISS**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **MARIA DEL CARMEN PALACIO CAMPBELL Y SANDRA ASTRID CAMPBELL AMADOR**, en ocasión a la obligación consignada en un pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- La dirección de correo electrónico inscrita en el SIRNA por el apoderado(a) demandante, no se indica expresamente en el poder. (inc. 2º, art. 5º, Dcto. 806/20)
- No manifestó, ni se trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de las demandadas (inc. 2º, art. 8, Dcto. 806/2020).
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a. Empiécese por advertir, que la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados por el representante legal de la firma SYNERJOY BPO S.A.S, a saber: judicial@synerjoy.com, no se indica expresamente en el poder conferido por la entidad accionante, por lo que se deberá subsanar tal aspecto en el mandato conferido.

| # CÉDULA | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO | MOTIVO NO VIGENCIA | CORREO ELECTRÓNICO |
|----------|--------------------------|---------|--------------------|-----------------------|
| 94399036 | 324506 | VIGENTE | - | JUDICIAL@SYNERJOY.COM |

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-01047

b. Por demás, también se observa que no se adosó al libelo las evidencias de cómo se obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de los miembros de la parte demandada, señoras **MARIA DEL CARMEN PALACIO CAMPBELL** y **SANDRA ASTRID CAMPBELL AMADOR**, razón por la cual deberá subsanar en tal sentido.

c. Por otro lado, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el **PAGARÉ** adosado con la demanda, al cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, o bien, la indicación de en dónde se encuentra el original (art. 245 C.G.P.), para garantizar la titularidad legítima del título en manos del ejecutante, amén de venir a ser necesario asegurarse de contera, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-01047

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original del pagaré (art. 245 C.G.P.), así como que de estar en sus manos, el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 14 de diciembre de 2021.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 016 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, febrero 9 de 2022.-

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b27585641a65e5b4298482bd484e250ab1871d28ff09f3c449c06c508ad0a3**

Documento generado en 08/02/2022 04:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08-001-4189-015-2021-01052-00.

DTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

DDO: JOSE GREGORIO REDONDO CANTILLO Y LUISA VIRGINIA HENRIQUEZ ESMERAL.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 8 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, a través apoderado(a) judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **JOSE GREGORIO REDONDO CANTILLO Y LUISA VIRGINIA HENRIQUEZ ESMERAL**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No aporta los anexos documentales enunciados y/o enumerados en la demanda. (art. 84.3 C.G.P., en concordancia con el inc 1º, art. 6 del Dcto. 806/20).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En la demanda se detalla que en relación con el anejo denominado "12. Copia de (los) folio (s) de matrícula 222-18004", relacionado en el acápite de pruebas y anexos, empero no fue adosado a la demanda electrónica, circunstancia que deberá ser subsanada por parte del interesado.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-01052

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 016 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, febrero 09 de 2022.-


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b4ba2734328f99e3404c598342399b5be60efeab2d72af5b60f8e2a0c99a82**

Documento generado en 08/02/2022 04:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2022-00036-00

DEMANDANTE: EDIFICIO BIEL

DEMANDADO: HAROLD JUNIOR BARANDICA DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., febrero 8 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **EDIFICIO BIEL**, identificado con NIT. 901.403.473 – 9 y en contra de **HAROLD JUNIOR BARANDICA DE LA HOZ**, con CC. 72.232.863, por la suma de **UN MILLÓN CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$1'111.571)** discriminado de la siguiente manera:

| MES/AÑO | VR CUOTA | TIPO DE CUOTA |
|--------------------|--------------------|-----------------|
| JUNIO 2021 | 149.036,00 | CUOTA ORDINARIA |
| JULIO 2021 | 33.191,00 | CUOTA ORDINARIA |
| JULIO 2021 | 159.316,00 | CUOTA ORDINARIA |
| AGOSTO 2021 | 33.191,00 | CUOTA ORDINARIA |
| AGOSTO 2021 | 159.316,00 | CUOTA ORDINARIA |
| SEPT2021 | 33.191,00 | CUOTA ORDINARIA |
| SEPT2021 | 159.316,00 | CUOTA ORDINARIA |
| OCT2021 | 33.191,00 | CUOTA ORDINARIA |
| OCT2021 | 159.316,00 | CUOTA ORDINARIA |
| NOV2021 | 33.191,00 | CUOTA ORDINARIA |
| NOV2021 | 159.316,00 | CUOTA ORDINARIA |
| TOTAL DEUDA | \$1'111.571 | |



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2022-00036

Más las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación, más los intereses moratorios a los que haya lugar, liquidados a partir del día en que se hizo exigible cada una de las obligaciones periódicas, hasta que se verifique el pago total de la misma más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído, respecto de las ya causadas, y en relación con las sucesivas, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada una de ellas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **JAIME ALBERTO ANGULO CÁRDENAS**, identificado con la C.C. No. 1.140.868.361 y T.P. No. 312.844 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 016 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 09 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfc9ca1e4af0196cc50ca030630c3a45de943e112ecf0f30ba5cdccd95b4c56**

Documento generado en 08/02/2022 04:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2022-00042-00

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00042-00
DTE: EULISES RUBEN BENITEZ NARVAEZ
DDO: LILIANA ESTHER JIMENEZ WEHDEKING

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 8 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda EJECUTIVO, promovido por **EULISES RUBEN BENITEZ NARVAEZ**, en contra de **LILIANA ESTHER JIMENEZ WEHDEKING**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No indica dirección electrónica de la persona demandante para efecto de notificaciones. (Art. 82.10 C.G.P.).
- El líbello no cumple con el requisito consagrado en el art. 6 del decreto 806 de 2020, el cual consagra que el demandante deberá demostrar haber remitido la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado o a la física cuando se desconozca aquella.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas, advirtiendo que de la subsanación deberá remitir copia al demandado como lo refiere el art. 6 del citado decreto.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2022-00042-00

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **016** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Febrero 09 de 2022.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c978057ebedfe17a3e23151f898dad609e84b0d79572953d4b125b0e09bb52ce**

Documento generado en 08/02/2022 04:24:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2022-00047-00

DEMANDANTE: EDIFICIO ATLÁNTICO

DEMANDADO: NINELY DIVINA DEL BARRE NAVARRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., febrero 8 de 2022.

Erica Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **EDIFICIO ATLÁNTICO**, identificado con NIT. 802.008.410-2 y en contra de la señora **NINELY DIVINA DEL BARRE NAVARRO**, identificada con la C.C. No. 22.697.018, por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$1.338.000,00)**. discriminado de la siguiente manera:

| AÑO | MES | Vr. CUOTA MENSUAL | NUEVO SALDO |
|------------|------------|-------------------|---------------|
| 2019 | FEBRERO | \$ 30,000.00 | \$ 30,000.00 |
| | MARZO | \$ 30,000.00 | \$ 60,000.00 |
| | ABRIL | \$ 30,000.00 | \$ 90,000.00 |
| | MAYO | \$ 30,000.00 | \$ 120,000.00 |
| | JUNIO | \$ 30,000.00 | \$ 150,000.00 |
| | JULIO | \$ 30,000.00 | \$ 180,000.00 |
| | AGOSTO | \$ 30,000.00 | \$ 210,000.00 |
| | SEPTIEMBRE | \$ 30,000.00 | \$ 240,000.00 |
| | OCTUBRE | \$ 30,000.00 | \$ 270,000.00 |
| | NOVIEMBRE | \$ 30,000.00 | \$ 300,000.00 |
| | DICIEMBRE | \$ 30,000.00 | \$ 330,000.00 |
| | 2020 | ENERO | \$ 30,000.00 |
| FEBRERO | | \$ 30,000.00 | \$ 390,000.00 |
| MARZO | | \$ 30,000.00 | \$ 420,000.00 |
| ABRIL | | \$ 30,000.00 | \$ 450,000.00 |
| MAYO | | \$ 30,000.00 | \$ 480,000.00 |
| JUNIO | | \$ 30,000.00 | \$ 510,000.00 |
| JULIO | | \$ 30,000.00 | \$ 540,000.00 |
| AGOSTO | | \$ 30,000.00 | \$ 570,000.00 |
| SEPTIEMBRE | | \$ 30,000.00 | \$ 600,000.00 |
| OCTUBRE | | \$ 30,000.00 | \$ 630,000.00 |
| NOVIEMBRE | | \$ 30,000.00 | \$ 660,000.00 |
| DICIEMBRE | | \$ 30,000.00 | \$ 690,000.00 |



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00047

| | | | | |
|------|------------|----|-----------|-----------------|
| 2021 | ENERO | \$ | 30,000.00 | \$ 720,000.00 |
| | FEBRERO | \$ | 30,000.00 | \$ 750,000.00 |
| | MARZO | \$ | 30,000.00 | \$ 780,000.00 |
| | ABRIL | \$ | 30,000.00 | \$ 810,000.00 |
| | MAYO | \$ | 30,000.00 | \$ 840,000.00 |
| | JUNIO | \$ | 30,000.00 | \$ 870,000.00 |
| | JULIO | \$ | 30,000.00 | \$ 900,000.00 |
| | AGOSTO | \$ | 73,000.00 | \$ 973,000.00 |
| | SEPTIEMBRE | \$ | 73,000.00 | \$ 1,046,000.00 |
| | OCTUBRE | \$ | 73,000.00 | \$ 1,119,000.00 |
| | NOVIEMBRE | \$ | 73,000.00 | \$ 1,192,000.00 |
| | DICIEMBRE | \$ | 73,000.00 | \$ 1,265,000.00 |
| | ENERO | \$ | 73,000.00 | \$ 1,338,000.00 |

Mas las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación, más los intereses moratorios a los que haya lugar, liquidados a partir del día en que se hizo exigible cada de las obligaciones, hasta que se verifique el pago total de la misma más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído, respecto de las ya causadas, y en relación con las sucesivas, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada una de ellas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida en los arts. 291 y 292 del C. G., en concordancia con el art. 5 del decreto 806 de 2020, en lo que eventualmente venga a ser pertinente.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **HECTOR BUSTAMANTE AVENDAÑO**, identificado con la C.C. No. 1.140.844.547 y T.P. No. 267.230 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **016** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **febrero 9 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11390cda1b59e33c202441797cff50f97ffa99fe39918204c2d621aea09acd46**

Documento generado en 08/02/2022 04:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00052-00

DTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DDO(S): DISTRIBUCIONES FENIZ DEL CARIBE, LUCY DEL SOCORRO FERNANDEZ GARCIA, CAMELA ISABEL LORA DE VILLADIEGO Y ADALBERTO JOSE VILLADIEDO LORA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 08 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se omitió indicar en la demanda la dirección electrónica de notificaciones de la demandada CARMELA ISABEL LORA DE VILLADIEGO (art. 82.10, C.G.P.).
- No se trajo la evidencia de la forma en cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas de notificaciones de los demandados LUCY DEL SOCORRO FERNANDEZ GARCIA y ADALBERTO JOSE VILLADIEDO LORA. (Inc 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 016 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 9 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b161b12664acba139e2f9d0e1dd9f4e4dba05a754c273977e43852e7e2237fbd**
Documento generado en 08/02/2022 04:24:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**